

1

EL QUE DOBLA LA VERDAD HACE LLORAR LA JUSTICIA

Honorables
MAGISTRADOS DE BUCARAMANGA (Reparto)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

DE: MARIELA OSORIO DOWNS

CONTRA: JUZGADOS TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

MARIELA OSORIO DOWNS, mayor y vecino de Barrancabermeja, identificada con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, me permito formular ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA, CON EL FIN DE EVITAR UN DAÑO IRREMEDIABLE, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, CONTRA EL JUZGADOS TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA, por la violación manifiesta, y actual de los derechos Constitucionales consagrados en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, los artículos 140 numeral 1 y 8 del C.P.C. hoy Artículo 133 No. 1 y 8 C.G.P. dentro el proceso ejecutivo RADICADO No. 2014 - 12901:

HECHOS

- 1.- El Juzgado tercero de ejecución civil municipal de Bucaramanga, el día 29 de julio de 2015 admitió demanda y libro mandamiento de pago en mi contra, violando de un tajo el Artículo 140 No. 1 y 8 C.P.C. hoy Artículo 133 No. 1 y 8 C.G.P. Y artículo 29 C.N. FALTA DE JURISDICCION.
- 2.- El poder con que fue admitida la demanda está dirigido es al Juzgado Civil del Circuito de Barrancabermeja, mi domicilio y asiento principal de mis negocios es la ciudad de Barrancabermeja Carrera 19 No. 49 – 16. ¿POR QUE EL JUZGADO ADMITE UNA DEMANDA SI ESTA AFUERA DE SU JURISDICCION?.
- 3.- El Juzgado me notifica por edicto, violando el espíritu del C.P.C Y C.G.P. C.N. en su artículo ante mencionado. ¿SERA QUE LO DICEN LOS CODIGOS SON LETRAS MUERTA, ARTICULO 140 NUMERAL 8 C.P.C.?
- 4.- El poder con que fue admitida la demanda en el Juzgado Tercero de Ejecución civil Municipal de Bucaramanga, está dirigido es al Juzgado Civil del Circuito de Barrancabermeja. Violando claramente lo estipulado en el C.P.C. Artículo 140 Numeral 1 y 8 hoy artículo 133 Numeral 1 y 8 C.G.P. Osera que para este Juez no existe la falta de Jurisdicción. Estamos grave pero grave con la Justicia.
- 5.- Es vía de hecho la decisión del Juez, cometiendo semejante atropello contra el C.P.C y C.G.P. Si aquí no hay falta de jurisdicción, entonces que será para estos profesionales de la justicia, falta de jurisdicción, ¿ si no es así. Apeguemos y vámonos?.

EL QUE DOBLA LA VERDAD HACE LLORAR LA JUSTICIA

6.- El Juez Tercero de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, con esta burda admisión de la demanda en mi contra, castro mi derecho a la defensa, derrumbo los pilares sagrados de Nuestra Constitución Nacional y desconoció el C.P.C. Artículo 140 Numeral 1.

La vía de hecho, se ha establecido en diferentes pronunciamientos de las Cortes, y así tenemos en la Sentencia C-539/11 La Honorable Corte Constitucional determino que todas las autoridades Públicas, de carácter Administrativo o Judicial, de cualquier orden, Nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la Ley y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por la altas Cortes de la Jurisdicción Ordinaria, Contencioso Administrativa y Constitucional”

“(iii) De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas Constitucionales y legales incluyendo la interpretación Jurisprudencial de los máximos órganos Judiciales. Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la Ley. Y al mismo tiempo, el respeto por el precedente Judicial en: (a) el respeto al debido proceso y el principio de legalidad; (b) el hecho de que el contenido y el alcance normativo de la Constitución y la Ley es fijado valida y legítimamente por las Cortes cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben motivarse de manera objetivas y razonable; (d) el desconocimiento del precedente Judicial implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts: 6 y 90 C.P.); (e) las actuaciones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley”

“De manera particular, reafirma esta Sala que de conformidad con el artículo 243 de la Carta Política los fallos de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa Juzgada Constitucional y tienen fuerza vinculante para todas las autoridades Públicas. Por último, el desconocimiento del precedente judicial de las altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia Constitucional, implica la afectación de los derechos fundamentales y por tanto, una violación directa de la Constitución o de la Ley, pude dar lugar a responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de las autoridades administrativas”

PRETENCIONES

- a) Pido al Honorable Tribunal, la nulidad del proceso por estar viciado por falta de Jurisdicción.
- b) Pido al Honorable Tribunal aplicar conforme lo manda la ley, el articulo 140 Numeral 1 del C.P.C. hoy 133 No. 1 y 8 C.G.P.
- c) Pido al Honorable Tribunal de Bucaramanga, aplicar el Artículo 29 C.N.

EL QUE DOBLA LA VERDAD HACE LLORAR LA JUSTICIA

- d) Pido al Honorable Tribunal, declarar probada la nulidad del proceso desde la admisión de la demanda, por falta de Jurisdicción.

DERECHOS VULNERADOS

- Derecho al debido proceso
- Principio de legalidad
- Derecho a la defensa
- Precedente judicial

MOTIVOS DE LA ACCION

La presente acción es motivada por la decisión de los JUZGADOS TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA, al admitir una demanda aquí en el Círculo de Bucaramanga, correspondiendo esta, al Círculo de Barrancabermeja. Qué horror.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La "Constitución Nacional en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando estos sean amenazados o vulnerados por alguna autoridad o particular, para lo cual debe recurrirse ante el juez Constitucional y mediante la Acción preferente se proceda a su protección" Sic.

Es así que la Acción de Tutela constituye el instrumento básico de origen constitucional garantizador de los derechos subjetivos fundamentales de todo colombiano, salvaguardando los destinos contenidos en la carta fundamental, en la búsqueda del equilibrio cotidiano de las relaciones del ciudadano, el Estado y el universo de lo civil.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos en materia de esta acción, según lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las siguientes Artículo 140 Numeral 1 y 8 Código de Procedimiento Civil, Hoy Artículo 133 No. 1 y 8 C.G.P. y Artículo C.N.

PRUEBAS:

Copia auto de fecha día 29 de julio de 2015 admitió demanda y libro mandamiento de pago en mi contra.

Copia poder conde consta que esta demanda estaba dirigida al Juzgado Civil del Circuito de Barrancabermeja.

Copia de la demanda.

EL QUE DOBLA LA VERDAD HACE LLORAR LA JUSTICIA

ANEXOS:

1- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

- A la suscrita en la Ciudad de Barrancabermeja Carrera 19 No. 49 – 16
- A los JUZGADOS TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA, EN EL PALACIO DE JUZTICA BUCARAMANGA.

Atentamente



MARIELA OSORIO DOWNS

C.C. No. 28.009.537 de Barrancabermeja

Ojo

57

Señor,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (Reparto)
E. S. D.

HUMBERTO ANTONIO MORENO GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71'181.577 expedida en Puerto Berrío, por medio del presente memorial, muy respetuosamente me permito manifestar al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **LISANA TERESA BAYONA ALBARRACÍN**, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 46'372.243 Expedida en Sogamoso, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.878 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** basado en título valor (letra de cambio No. 001) contra la señora **MARIELA OSORIO DOWNS**.

Mi apoderada judicial queda ampliamente revestida de todas las facultades de que trata el artículo 70 del C. P. C. en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, a pedir pruebas, a interponer todos los recursos necesarios en procura del éxito de este mandato.

Ruego al señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor Juez,

HUMBERTO ANTONIO MORENO GÓMEZ C.C.
C.C. 71'181.577 expedida en Puerto Berrío

ACEPTO

LISANA TERESA BAYONA ALBARRACÍN
C.C. 46'372.243 Expedida en Sogamoso
T.P. 197.878 del C.S de la J.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA

1ª PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Barrancabermeja, el 02/10/2014 a las 11:50:35 AM se presento:

HUMBERTO ANTONIO MORENO GOMEZ
Quien exhibió la cédula de ciudadanía número: 71181577.

Presentó personalmente este documento y manifestó que su contenido es cierto y que la firma y huella que aparece en él es la suya.

El compareciente

WILLIAM MARTINEZ DOWNS
Notario

WILLIAM MARTINEZ DOWNS
NOTARIO PRIMERO DE BARRANCABERMEJA



Lisana Teresa Bayona Albarracín
Abogada

SEÑOR:
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: HUMBERTO ANTONIO MORENO GÓMEZ
CONTRA: MARIELA OSORIO DOWNS

115. 2014-129.

LISANA TERESA BAYONA ALBARRACÍN, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía de Número 46'372.243 expedida en Sogamoso (Boy.) , obrando en calidad de apoderada para el cobro judicial de **HUMBERTO ANTONIO MORENO GÓMEZ** , por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la señora **MARIELA OSORIO DOWNS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que se libere a favor de mi poderdante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARIELA OSORIO DOWNS** aceptó a favor de **SILVIA VALENCIA MEJIA** un título de valor representado en letra de cambio, para ser pagada en esta ciudad el día 20 de Octubre de 2014, por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$80'000.000).

SEGUNDO: La señora Silvia Valencia Mejía endosó en propiedad a mi poderdante el título valor antes descrito, quedando de ésta manera facultado para hacer efectiva la obligación contenida en el mismo, y aceptada por la demandada **MARIELA OSORIO DOWNS**.

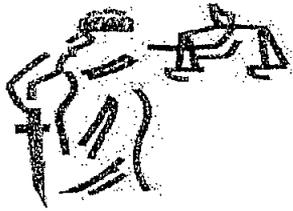
TERCERO: El plazo se encuentra vencido desde el día 21 de OCTUBRE de 2014 y la demandada pese a los requerimientos de cobro personal y telefónico no ha cancelado ni el capital ni los intereses; lo que ha originado la presente acción ejecutiva en su contra.

CUARTO: La letra de cambio prueba plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

QUINTO: En su despacho se adelanta acción ejecutiva contra la demandada **MARIELA OSORIO DOWNS** adelantado por el señor **GUILLERMO AMAYA GOMEZ**, proceso proveniente del juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga en el cual tenía el Radicado 2014-129 y en dicho proceso no se ha practicado remate de bienes y la instancia procesal no ha terminado.

SEXTO: El señor **HUMBERTO ANTONIO MORENO GÓMEZ** beneficiario del título valor No. 001 (letra de cambio) motivo de este proceso, me ha otorgado poder para el cobro judicial del mencionado título valor a efecto de iniciar el correspondiente cobro judicial.

CUARTO: La letra de cambio prueba plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



4

Lisana Teresa Bayona Albarracín
Abogada

PRETENSIONES

1. Que se acepte la acumulación presentada por el señor HUMBERTO ANTONIO MORENO GOMEZ como acreedor de la demandada **MARIELA OSORIO DOWNS** conforme al art. 540 del C.P.C. y por tratarse de un asunto de mayor cuantía, sírvase enviarlo al juzgado competente.
2. Solicito se dé por notificada a la demandada mediante notificación por estado.
3. Que el nuevo mandamiento de pago se notifique por estado.
4. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;
 - OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$80'000.000), por el valor del capital del referido título.
 - Los intereses por mora en el doble del interés corriente bancario señalados por la Superfinanciera, desde el día 21 de Octubre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Se condene en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: 488 y s.s. 157, 158, 540 y 541 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

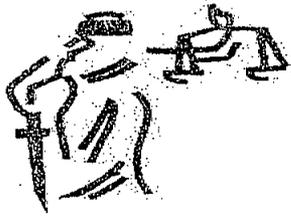
Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, procedimiento regulado conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la cuantía supera los sesenta y un millones de pesos.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez, por disposición del artículo 158 del C. de P.C. , y por la cuantía la cual estimo en \$90'000.000.00, por lo cual sale de su competencia y solicito sea enviado al juzgado competente para conocer de este asunto.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la letra de cambio objeto del presente proceso.



Lisana Teresa Bayona Albarracín
Abogada

ANEXOS

El título valor mencionado, copia de la demanda para archivo, copia de la demanda para traslado.

NOTIFICACIONES

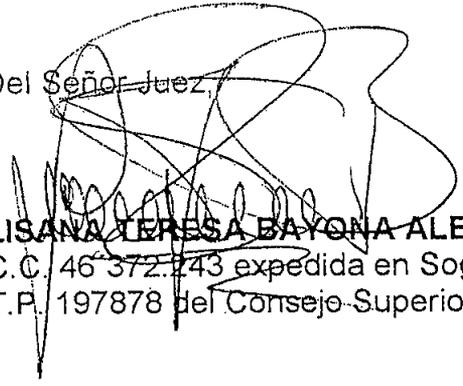
Mi poderdante en la calle 78 No. 23-87 de Barrancabermeja.

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 50 No. 8B-59 Ofic. 203 –Edificio Lukatar- de Barrancabermeja.

La Demandada:

MARIELA OSORIO DOWNS según manifiesta mi poderdante, se desconoce el lugar de residencia o trabajo.

Del Señor Juez


LISANA TERESA BAYONA ALBARRACÍN
C.C. 46.372.243 expedida en Sogamoso
T.P. 197878 del Consejo-Superior de la Judicatura

RADICADO No. 68001 40 23 015 2014 - 00129 - 01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento. Provea.

Bucaramanga Sder., julio 29 de 2015

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
C.I. 680014303703

Bucaramanga, julio veintinueve de dos mil quince

HUBERTO ANTONIO MORENO GOMEZ, quien actúa mediante apoderada judicial, presenta acumulación de demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MARIELA OSORIO DOWNS por concepto de sumas de dinero.

De los documentos allegados, se desprende que la obligación es clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la demandante.

El artículo 540 del C. de P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, establece que *“Aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes o la terminación del proceso por cualquier causa podrán formularse nuevas demanda ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados para que sean acumulados a la demanda inicial...”*

Como en el caso que nos ocupa no se ha fijado fecha para diligencia de remate de bienes, se dará aplicación a la norma trascrita, toda vez que la acumulación de la demanda reúne los requisitos legales por lo cual se debe proceder de conformidad

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de HUMBERTO ANTONIO MORENO GOMEZ, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de MARIELA OSORIO DOWNS, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), por concepto de una letra de cambio.

Aunado a los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre del 2014 a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma.

10

X

1. _____
NIT. o C.C. _____

1. _____
NIT. o C.C. _____

1. *[Signature]*
NIT. o C.C. *28.009.537*

ACEPTADA

No. 001 LETRA DE CAMBIO Por \$80000/000

SENOR *[Signature]* Clavero *[Signature]* De los

EL DÍA 20 DE Octubre DE 2014 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Barrancabermeja A LA ORDEN DE Silvia Valencia Mejía

EXACTOS Ochenta Millones de pesos

PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGA Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

C.C. o NIT. 28.009.537

DIRECCIÓN _____

TELÉFONO _____

Barrancabermeja 20 Nov 2013

Ciudad

Fecha

[Signature]